

Señor

JUEZ DE TUTELA DE NEIVA HUILA

E.

S.

D.

ACCION DE TUTELA

RAFAEL MANIOS TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía N° 93476112 de Natagaima Tolima, con residencia en la vereda la vitoria del municipio de villa vieja Huila, celular numero 314 3671528 con email rafaelmanio575@gmail.com y bramirezyudy@gmail.com; muy respetuosamente acudo ante su despacho actuando en causa propia y lo hago para formular acción de tutela contra el JUZGADO UNICO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA VIEJA HUILA para que se le corra traslado de la tutela a la señora juez titular de ese despacho accionado doctora OLGA CASTRILLON GARCIA. La finalidad de esta acción constitucional es para que se ordene a la accionada el restablecimiento inmediato de mis derechos fundamentales constitucionales que me han sido vulnerados por esta accionada con forme a los hechos que procedo a narrar (violación al debido proceso y al derecho de acceder a la justicia articulo 29 superior):

HECHOS

PRIMERO: Ante el juzgado accionado ha venido cursando el proceso ejecutivo de menor cuantía, con radicado N° 418724089001-2012-00051-00 siendo demandante AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S y su apoderado FERNANDO CULMA OLAYA y demandados EL suscrito RAFAEL MANIOS TOVAR – LUZ MELIDA MANIOS TOVAR y MARIO ANTONIO OLAYA.

SEGUNDO: El proceso ejecutivo fue tramitado con evidentes vicios de nulidad que se deben considerar como insaneable porque en el momento en que se profirió el auto admisorio de la demanda e inclusive desde el momento de presentación de dicha demanda y consecuentemente del mandamiento ejecutivo dictado, ya para

esa fecha había tenido lugar el fallecimiento del ciudadano MARIO ANTONIO OLAYA quien aparece como aquí demandado.

TERCERO: A partir de esas oportunidades para notificar ese mandamiento de pago a las partes demandadas, lógicamente que no se pudo perfeccionar la notificación personal al mencionado demandado MARIOANTONIO OLAYA porque no era una persona demandable porque su existencia había terminado desde antes de la presentación de la demanda ejecutiva.

CUARTO: Se observa en el trámite procesal dado ante la accionada qué la señora juez de villa vieja le impartió inicialmente la ordene pago a cada uno de los demandados incluyendo a la persona ya fallecida pero cuando fue a realizar las notificaciones personales encontró la imposibilidad de notificar al instinto ciudadano ya mencionado.

QUINTO: En circunstancia extrañas; el juzgado accionado incurrió en graves falencias procedimentales que hacen necesario y ameritan la invalidación de todas las actuaciones adelantadas en el proceso incluyendo el auto de mandamiento de pago y a la ves auto admisorio de la demanda; dada la razón de que una persona fallecida; deja de ser persona a partir del momento de su muerte y en consecuencia no podía estar legitimada para ser demandada y también carecía de tener representación procesal o postulación procesal.

SEXTO: El código general del proceso refiere en el artículo 159 sobre las obligaciones que tienen los jueces de la república para decretar la interrupción procesal cuando ocurre la muerte de una de las partes y cuando esto sucede nace la consecuencia de que se produzca el fenómeno de la invalidez de las actuaciones procesales que se lleguen a realizar y/o que se hallan realizado después de la muerte de alguna de las partes que no haya estado asistida por un apoderado dentro del trámite procesal.

SEPTIMO: En el presente caso es evidente como consta en el proceso, que entre los demandados aparece como tal MARIO ANTONIO OLAYA; cuando este ciudadano había fallecido el 4 de enero de 2012 y además la demanda ejecutiva fue presentada en el mes de julio de 2012, aproximadamente después de haber transcurrido un término superior a 6 meses a partir del acontecimiento de la muerte del mencionado MARIO ANTONIO OLAYA.

OCTAVO: El juzgado accionado intento en forma defectuosa y presuntamente contraria a derecho trato de corregir las falencia incurridas pero lo hizo de una manera que no es válida ni a nivel legal ni mucho menos a nivel constitucional y fue así como le nombró curador ad-litem para representar a los herederos indeterminados del demandado MARIO ANTONIO OLAYA por el hecho de haber fallecido pero resulta que eso configura una falencia porque la convocatoria a los herederos bien sea determinado y/o indeterminados para suceder en un proceso civil a alguna de las partes; solo pueden darse tal oportunidad cuando la persona ha sido demandada en vida y cuando esta persona llega a fallecer después de haberse notificado el auto de mandamiento de pago y a la vez admisorio de la demanda y es en ese momento preciso en donde el juez que conoce de la demanda y proceso está en la obligación de decretar la interrupción procesal para que los sucesores comparezcan al proceso en representación de la persona fallecida.

Expresan las normas legales que la interrupción procesal opera por ministerio de la ley a partir del mismo instante en que la parte demandada o demandante deja de existir y que exista la condición de que no hayan estado asistida en el proceso por un apoderado judicial.

NOVENO: Ante estos acontecimientos es lógico que la persona fallecida no estaba presente en el proceso ejecutivo ni estaba actuando ni en causa propia ni estaba representado por un apoderado judicial, que hubiere podido designar dentro del proceso precisamente por haber sido demandado después del momento de su muerte.

DECIMO: Aparte de los vicios de nulidad existentes en el trámite procesal al parecer que además de tales falencias se presentan las circunstancias de haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva y/o la prescripción del título o título valores presentados como base para el recaude; pues allí en dicho trámite aparece demostrado que al abogado designado como curador ad-litem de los herederos del fallecido; profesional del derecho RODRIGO ESTERLING MOTA a este se le tomo posesión de su cargo el 10 de julio de 2015, según consta en el folio N°67 frente del cuaderno principal del proceso ejecutivo y para esa fecha ya habían transcurrido mas de tres años contado este término a partir de las fechas de exigibilidad del título valor pagare que se cobra en este asunto.

DECIMO PRIMERO: Es muy extraño que ese curador ad-litem haya omitido en formular la excepción de caducidad de la acción y/o haber alegado la prescripción del título valor y por esta omisión no tenemos por qué responder las demás partes procesales ya que existe jurisprudencia de las altas cortes colombianas en donde se refiere que la negligencia u omisión de su apoderado al dejar de reclamar derechos e interponer recursos en favor de sus gobernantes no puede generar

sanción alguna a cargo de la parte a quien asesora por que la omisión fue suya y así debe restablecerse los derechos a los poderdantes en esas ocasiones.

DECIMO SEGUNDO: El día 16 de octubre del año 2020 yo acudí por escrito ante el juzgado accionado formulándole una petición mediante la cual le solicité respetuosamente que se dignara ordenar la realización de esa diligencia de control de legalidad, con fundamento a todas las circunstancias y hechos que estoy narrando en esta tutela y en uno de esos puntos de mi petición le manifesté a la señora juez accionada que manifestaba mi inconformidad ante ese juzgado y mi extrañeza, por el hecho de que la señora juez no haya podido avizorar esos sucesos y por lo cual he recibido angustias continuadas así mismo en el párrafo primero del folio N°2 de mi escrito en donde pedí el control de legalidad allí yo le manifesté a la señora juez accionada que era muy extraño ante esas circunstancias, que su despacho haya proferido la orden de mandamiento de pago mediante auto del 10 de agosto de 2012, sin haber abierto sus ojos y su capacidad perspectiva simplemente sensorial, que le hubiera permitido ver que el demandado ya mencionado, había fallecido el día 4 de enero de 2012 y que por tales circunstancias no podía demandarse ejecutivamente porque ya no existía.

DECIMO TERCERO: La señora juez accionada, en forma que considero caprichosa y carente de su verdadero criterio objetivo, emitió un pronunciamiento mediante una providencia de fecha 26 de octubre de 2020 disponiendo no darle trámite a mi petición y devolvérmela porque según ella se trata de un escrito irrespetuoso y que ella tenía la facultada de hacer eso. Posteriormente yo le formule el recurso de reposición contra dicha providencia porque en la misma me dieron tal posibilidad de hacerlo y así lo sustente en debida forma manifestándole a la señora juez que yo soy un apersona campesina, no letrada; humilde e ingenua y que en ningún momento ha llegado a ser mi intención comunicarme en forma grosera con ella ni mucho menos injuriarla y que de todas maneras le hacia la venia presentando disculpas por cualquier presunta ofensa que pudiera generar mi petición y que en el supuesto caso en que ella tomara mis palabras como irrespetuosa; pues que yo le pedía excusas y que era mi voluntad retirar mis palabras y así ante mi humildad y debido respeto procediera a revocar su decisión y le diera trámite para resolver de fondo la petición sobre el control de legalidad.

DECIMO CUARTO: Han pasado todos estos días después del 26 de octubre de 2020 y solamente hasta el día de ayer 9 de diciembre pude conocer la providencia emanada del juzgado accionado en donde resuelve el recurso de reposición que yo interpose y en esta providencia nueva, la señora juez se pronunció, resolviendo no reponer el auto recurrido, argumentando que el escrito es irrespetuoso.

DECIMO QUINTO: Señor juez de tutela usted deberá analizar que he sido verdaderamente respetuoso con la autoridad accionada y que a pesar de todos sus caprichos yo siempre he venido humillándome haciéndole la venia y pasando por alto sus caprichos; tolerando en forma extrema los impactos psicológicos que tales situaciones producen y esto es evidente que lo hice sin salir ninguna manifestación de mi parte en donde yo haya insultado a la señora juez ni mucho menos la he injuriado y más bien le hice la venia pidiéndole excusas y se puede decir que me incliné y me arrodille ante suposición social y funcional que ejerce.

DECIMO SEXTO: Pongo de presente señor juez de tutela que precisamente los preámbulos de la constitución política de Colombia y de los tratados de derechos internacionales refieren que los asociados a los estados sociales de derecho deben ser respetados como ciudadano y se les debe brindar el amparo merecido para que estén libres de la opresión y de todo atentado inmoralidad publica para evitar para que acudan a actos de barbarie y/o a la rebelión y es esta la razón por la cual pongo de presente que en ningún momento me he referido en forma grosera a enfrentarme a la estado colombiano ni mucho menos al juzgado accionado y en estos momentos no acudo ni a la grosería ni a expresiones injuriosas sino que simplemente hago uso de mecanismo constitucionales protectores y también me propongo de ahora en adelante para acudir ante una acción penal para que se investigue a la accionada por estas circunstancias ocurridas en donde he sido privado de mis derechos fundamentales de acceder a la justicia solamente por un presunto capricho de la accionada y en donde se evidencia que el apoderado de la parte contraria viene actuando con presunta temeridad y con la evidencia de haber presentado una solicitud para el secuestro de bienes embargados en el proceso, el mismo día en que la señora juez se pronunció negando la reposición y esto lo considero como una actuación intimidatoria y que me rece la investigación penal.

PRUEBAS

Solicito se tengan las siguientes

- Se analicen por su despacho, los documentos que estoy anexando vía electrónica en donde consta mi derecho de petición inicial en donde solicité a la accionada el control de legalidad.

- Igualmente que se analicen por su despacho los otros documentos que anexo en donde consta el recurso de reposición que yo interpusé contra la providencia que ordenó no darle trámite a mi petición y allí está de manifiesto mi actuación de humildad y de verdadero respeto a la señora juez accionada y en consecuencia el señor juez de tutela constatará que yo no estoy actuando ni con violencia ni con grosería ni en una forma impulsiva si no con humildad y que en cambio el comportamiento de la señora juez es presuntamente abusivo y caprichoso.
- Que, por parte del juzgado de tutela, se solicite a la señora juez accionada que ponga a disposición de su despacho, copia autentica e íntegra de todas las actuaciones que integran el proceso ejecutivo en donde ocurrió la vulneración de mis derechos para que se constate lo ocurrido y también para que se analice por el señor juez de tutela lo que pedí sobre el control de legalidad; la forma en que lo hice y también la actitud negatoria de la juez accionada.

PETICION SUBSIDIARIA

Solicito que en el supuesto caso en que llegare a existir algún otro medio de defensa judicial para reclamar mis derechos, se tenga la presente acción con carácter de mecanismo transitorio para evitar que se continúe con el daño que se me está causando con el hecho de negarme la señora juez accionada, la oportunidad de acceder a la justicia; pues ni postrándome a sus pies he logrado ser escuchado y la supuestas groserías posiblemente solo pueden existir en su pensamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me acojo al artículo 86 del decreto 2591 de 1991 y de más normas concordante (artículo 29 superior)

PRETENCIONES

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales invocados dada la razón de que la accionada me ha negado la oportunidad de acceder a la justicia y además ha vulnerado mi derecho al debido proceso.

SEGUNDA: Que al tutelar mis derechos; se invalide por su despacho, por parte del señor juez constitucional, la providencia emitida por la señora juez accionada en donde se niega a reponer el auto recorrido en reposición y para que se le ordene a la misma juez que dentro de ,las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento con base a mis peticiones en donde resuelva tal como en derecho corresponda lo que tiene que ver con la solicitud de realización del control de legalidad por las falencias incurridas en el proceso y que fueron narradas en esta tutela.

TERCERA: Exhortar a la señora juez accionada para que asuma un criterio verdaderamente objetivo al momento de tomar sus decisiones y que no confunda una libre expresión de un humilde ciudadano para que la compare o la convierta en una expresión grosera e injuriosa en su contra cuando en ningún momento está a existido pues cada persona tiene su propia manera de expresarse y esto debe ser respetado como por ejemplo un monje o una monja se expresa con palabras suaves o dulces y en cambio una persona del común y/o un campesino por naturaleza es ordinaria en sus expresiones no por ser grosero si no por su falta de capacidad intelectual para poderlo hacer.

CUARTA: exhortar a la señora juez accionada para que aplique un verdadero criterio objetivo al hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 42 del código general del proceso por cuanto tales aplicaciones solo pueden darse basado a la realidad procesal y nunca por pensamientos de la señora juez cuando ella pensó que mis palabras eran groseras sin serlo.

QUINTA: Ordenar a la señora juez accionada para que emita la providencia necesaria sobre el control de legalidad resolviéndose sobre la necesidad de invalidar todas las actuaciones procesales en ese ejecutivo, a partir del auto admisorio de la demanda por haber sido proferido mucho después de ocurrida la muerte del demandado MARIO ANTONIO OLAYA y por las demás razones alegadas en esta acción constitucional.

SEXTA: Que se ordene por el señor juez de tutela, compulsar copia de la demanda de tutela, del trámite que se adelante y de las decisiones que se adopte, con destino a la fiscalía general de la nación; procuraduría general de la nación; consejo superior de la judicatura y comité de moralidad pública del Huila, para que se adelanten las investigaciones de rigor en contra de la accionada, a nivel disciplinario y a nivel penal por la forma de actuar la señora juez accionada y esto mientras yo acudiré de mi parte a formular la respectiva denuncia penal a la cual me considero con derecho a acudir porque nadie puede ser privado del derecho de acceder a la justicia y tampoco puedo ser irrespetado cuando me he humillado ante la señora juez accionada, recibiendo un trato indigno a pesar de mi forma humilde.

JURAMENTO

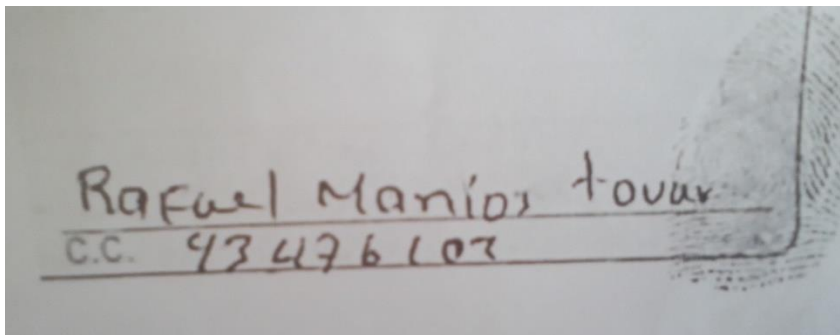
Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor juez de tutela que no he formulado antes de ahora ninguna otra acción constitucional con fundamento a los mismo hechos y derechos de que trata la presente.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Con residencia en la vereda la vitoria del municipio de villa vieja Huila, celular numero 314 3671528 con email rafaelmanio575@gmail.com y bramirezyudy@gmail.com

La accionada tiene su despacho en Calle 4 # 6-46 Cel. 310 2094402

Correo: j01prmpalvvja@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rafael Manios Tovar
C.C. 93476102

RAFAEL MANIOS TOVAR

CC N°93,476.102 de Natagaima Tolima



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAVIEJA - HUILA**

Villavieja, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: Ejecutivo No. 2012-00051
De: AGROPECUARIA HORIZONTE SAS
Vs: RAFAEL MANIOS TOVAR Y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado RAFAEL MANIOS TOVAR, contra el auto interlocutorio calendado el 26 de octubre de 2020, por medio del cual el despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud elevada por el mismo, de realizarse control de legalidad a la actuación a fin de decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago inclusive, por su contenido irrespetuoso y grosero, disponiendo en consecuencia su devolución.

ANTECEDENTES

El 16 de octubre de los cursantes, el ejecutado Manios Tovar allega vía correo electrónico, memorial grosero e irrespetuoso, a través del cual solicita al despacho realizar control de legalidad a la actuación a fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago inclusive.

Mediante proveído fechado el 26 de octubre de los cursantes, advierte el despacho el carácter irrespetuoso del mismo para con la suscrita funcionaria, por lo que en uso de los poderes correccionales del juez, dispuso abstenerse de dar trámite al mismo, ordenando su devolución al señor Manios Tovar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual expresa:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez

***Calle 4 # 6-46 Cel. 310 2094402
Correo: j01prmpalvvja@cendoj.ramajudicial.gov.co***



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAVIEJA - HUILA**

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. (Resaltado y subrayado fuera de texto.)

La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición por el demandado Manios Tovar; ante su inconformidad en la decisión adoptada.

RAZONES DEL RECORRENTE

Aduce el señor Manios Tovar que se debe revocar la decisión plasmada en auto calendarado el 26 de octubre de 2020, al considerarla que presuntamente se ha dado una interpretación errónea a la petición, teniendo en cuenta que las expresiones dadas y manifestaciones injuriosas, se derivan de su condición de campesino, no letrado.

De la reposición se dio traslado a la contraparte, quien se pronunció al respecto, advirtiéndole que cuando se actúa de manera grotesca, grosera sin regulación de comportamiento adecuado frente al funcionario público, el escrito debe ser separado o devuelto al peticionario dada su manifestación descortés y grosera, por lo que solicita que no se reponga la decisión adoptada en el mencionado proveído.

De otro lado, refiere que las nulidades procesales son taxativas y que el régimen procesal establece las oportunidades para presentarlas de manera perentoria, las cuales fenecieron en el presente asunto.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAVIEJA - HUILA**

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el inciso final del artículo 44 del C.G.P., que contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Por su parte, el Art. 318 ibídem, dispone que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la modifique o revoque.

Dentro de los requisitos del recurso de reposición, se halla por un lado, la motivación, exigencia que conlleva a saber el motivo de la inconformidad que se tiene con la providencia, y por otro lado, la oportunidad para interponerlo, lo cual debe hacerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que se dicte por fuera de audiencia.

En atención a la normativa en cita, es claro que el proveído fechado el 26 de octubre hogaño es susceptible de recurso de reposición, el cual se interpuso en término, por lo procede el despacho a su estudio.

La Ley 270 de 1996 en su artículo 58, reviste a los operadores judiciales de la facultad correccional, permitiéndoles sancionar a los particulares que les falten al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Los mentados poderes correccionales, facultan al juez como director del proceso para velar por un comportamiento adecuado de los sujetos procesales, permitiéndole sancionar a la parte que presente memoriales con frases irrespetuosos, injuriosas, calumniadoras contra los demás intervinientes incluido el operador judicial.

*Calle 4 # 6-46 Cel. 310 2094402
Correo: j01prmpalvvja@cendoj.ramajudicial.gov.co*



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAVIEJA - HUILA**

En el caso en concreto, el despacho no acepta los argumentos expuestos por el recurrente, quien no solo pone en tela de juicio el actuar de la servidora judicial, sino que refiere que sus expresiones injuriosas se derivan de su condición de campesino, no letrado, por lo que no se revocará la decisión adoptada en proveído calendado el 26 de octubre de los cursantes, mediante el cual esta judicatura en uso de los poderes correccionales legalmente otorgados, dispuso devolver el escrito a través del cual éste solicita la realización de un control de legalidad a la actuación a fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago inclusive, con el fin de preservar la dignidad y el decoro de la administración de justicia y procurar el buen comportamiento del recurrente.

Los señalamientos desplegados por el señor Manios Tovar, quien afirma que en ningún momento ha pretendido ser irrespetuoso y que presuntamente se ha dado una interpretación errónea a su petición, se desvirtúan con la simple lectura de su escrito, el cual evidencia el carácter irrespetuoso para con la suscrita, al indicar " *... es muy extraño ante estas circunstancias que su despacho, haya proferido la orden de mandamiento de pago, mediante auto calendado el 10 de agosto del 2012, sin haber abierto sus ojos y su capacidad perceptiva simplemente sensorial, que le hubiera permitido ver que este demandado ya mencionado, había fallecido*", lo cual se traduce en frases irrespetuosas e injuriosas contra la operadora judicial.

En este orden de ideas y con suficientes elementos de juicio encuentra el Despacho que no es procedente reponer el auto del 26 de octubre de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAVIEJA - HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 26 de octubre de 2020, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE,

La Juez

OLGA CASTRILLON GARCIA

Firmado Por:

OLGA CASTRILLON GARCIA

JUEZ

**JUZGADO UNICO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
VILLAVIEJA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66af3f8fc893c2188bf4c856d3b506543c2158e8e97ee0dae95cd0
e0b68db2ad**

Documento generado en 09/12/2020 03:30:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora

JUEZ UNICO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA VIEJA HUILA

E.

S.

D.

REFERENCIA: Al proceso ejecutivo N° 2012-00051

DEMANDANTE: Agropecuaria Horizonte SAS Vs Rafael Manios Tovar y otros.

INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION contra la providencia emitida por su despacho mediante la cual dispuso la devolución de mi solicitud ´para que se realizara control de legalidad en el asunto de la referencia.

RAFAEL MANIOS TOVAR identificado con la cedula de ciudadanía N°93,476.102 de Natagaima Tolima; muy respetuosamente acudo ante su despacho actuando en causa propia en mi condición de demandado y peticionario que soy en el asunto de la referencia y lo hago para expresarle:

Que me permito interponer el recurso de reposición contra su providencia emitida por ese despacho judicial el 26 de octubre de 2020 mediante la cual resolvió ordenar la devolución de mi petición de control de legalidad sin darle tramite; con argumentos suyos de que mi escrito era irrespetuoso y que usted pronunciaba esto como medida correccional de las que impone la ley.

Este recurso es con la finalidad de que se digne revocar su decisión y para que en su lugar, se disponga darle tramite a mi petición en la forma merecida ya que tengo seguridad de que realizándose el respectivo control de legalidad, se me estará brindando la merecida garantía al debido proceso y acceder a la justicia.

Respetada señora juez:

Pido a usted; se digne verificar que presuntamente su interpretación que ha dado a mi escrito en donde pedí el control de legalidad; puede ser errónea puesto que es evidente que allí yo me he dirigido a usted en los siguientes términos: “pag.1 renglón 5 del párrafo primero **muy respetuosamente acudo ante su despacho**”.

En el acápite de la primera viñeta aparece esta expresión mía **“se digne ordenar que en su despacho, se realice una audiencia o diligencia de control de legalidad.”**

En cuanto a los argumentos expresados por la señora juez en su providencia en donde refiere que yo he sido irrespetuoso en el escrito presentado, quiero referirme en este preciso momento haciéndole una venia ante la señora juez en mi carácter de persona humilde y aclarando que en ningún momento ha sido mi intención faltarle al respeto si no que yo en mi condición de persona ingenua; del común y campesino tengo mi convicción absoluta de que existe en nuestro país de Colombia la libertad de expresión en favor de cada una de las personas y de acuerdo al grado de instrucción de que cada uno de nosotros estemos dotados.

En el presente caso yo me refería a las circunstancias de que le manifestaba a la señora juez, mi inconformidad y extrañeza, por el hecho de que no hubiera podido avizorar los sucesos, esto lo refiero en la viñeta N° 12 del escrito presentado.

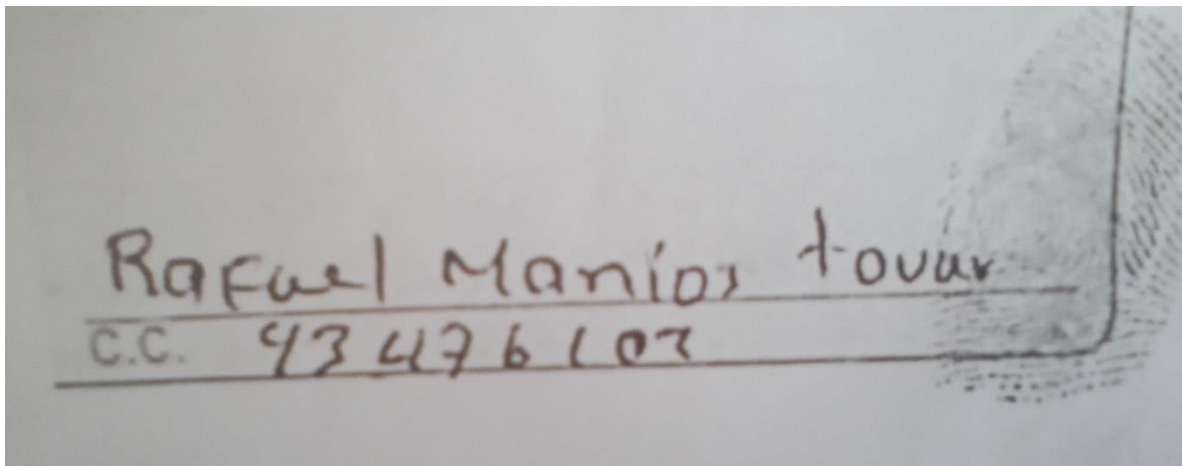
Señora juez en la viñeta N° 3 del mismo escrito; en los renglones 6, 7 y 8 de ese párrafo aparecen mis siguientes expresiones: **“sin haber abierto sus ojos y su capacidad perceptiva simplemente sensorial, que le hubiera permitido ver que este demandado había fallecido el 4 de enero del 201.”**

Al respecto de lo que acabo de expresar manifiesto ante la señora juez con todo el respeto que usted merece que se trata de esta versión dada por mi parte en mi condición de humilde campesino; no letrado; dedicado a la agricultura; y sin la menor intención de irrespetar a la señora juez y haciendo uso de mi poca capacidad de expresión que me caracteriza y simplemente le dije a la señora juez esas palabras pero no he llegado a manifestar en ningún momento que usted hizo esto con intención alguna de entorpecer el desarrollo del proceso si no que por el contrario se me hacía extraño que dada la posición que usted ocupa como juez de la república, yo considero que usted es una persona muy capacitada para desempeñarse dignamente y eficiente en el desarrollo de las actuaciones procesales y que a consecuencia de eso me parecía muy extraño que hubiera podido pasar ante sus ojos y ante su capacidad sensorial simple, que hubiera pasado por inadvertido, el acontecimiento de la muerte del ciudadano MARIO ANTONIO OLAYA antes de la presentación de la demanda y que así hubiera permanecido vigente el auto de mandamiento de pago, cuando fue emitido por su despacho el 10 de agosto de 2012, o sea después de haber transcurrido unos 7 meses después de la muerte del citado demandado y yo en mi humilde forma de

pensar y de comprender las cosas; considero que aun muerto no se le puede dar órdenes de pagar dinero y así estimo que mediante el control de legalidad deberá militar todo el trámite procesal incluyendo el auto admisorio de la demanda.

Respetada señora juez; en el supuesto caso en el que aun en estos momentos usted haya tomado mis palabras como irrespetuosa, pues me permito manifestarle desde ya, que mi manifestaciones presuntamente injuriosas las retiro o me aparto de ellas; retractándome en su contenido, pidiendo excusas en mi estado humildad y con el debido respeto pedirle que se digne revocar su decisión de devolución de mi escrito y disponer que se le dé el trámite de ley.

Dejo así formulado y sustentado el recurso y me suscribo respetuosamente de la señora juez,

A photograph of a handwritten signature in brown ink on a light-colored surface. The signature reads "Rafael Manios Tovar" and below it, the identification number "C.C. 93476102" is written. The text is underlined with a single horizontal line.

RAFAEL MANIOS TOVAR

CC N°93,476.102 de Natagaima Tolima